

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el presente asunto, advierte el Despacho que:

- Yaneth Barragán Vesga, en calidad de cesionaria de los derechos en litigio y de los derechos de la sucesión de María Stella Forero Vega, confirió poder a la Dra. Ana Isabel Velásquez Sánchez. Dicha apoderada solicitó se condene en costas a la demandante María Ruby E. Arteaga.

Al respecto, se pone de presente que, se niega la solicitud de condenar en costas a la demandante María Ruby E. Arteaga, dado que el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., determina que *“no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

- Leo Cesar Diago Casasbuenas en calidad de abogado de la demandante ad excludendum Gloria Elena Casasbuenas Prieto, presentó solicitud de adición y/ o aclaración del auto de febrero 27 de 2024, a efectos que se indicar que el desistimiento aplicaba también a la señora María Ruby de Arteaga.

Visto lo anterior resulta procedente adicionar el numeral primero del auto de febrero 27 de 2024, el cual para todos los efectos quedara en los siguientes términos:

“PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda de pertenencia formulada por María Ruby E. Arteaga de Correa.”

En lo que toca a las demandas ad excludendum, se resolverá lo que en derecho corresponda en providencias separadas.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Ana Isabel Velásquez Sánchez.

SEGUNDO: Negar por ser notoriamente improcedente la solicitud de condenar en costas a la demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Adicionar el numeral primero del auto de febrero 27 de 2024, el que para todos los efectos legales a que haya lugar quedará en los siguientes términos:

“PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda de pertenencia formulada por María Ruby E. Arteaga de Correa, por desistimiento tácito.”

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUÉSTA
JUEZ

Providencia 1 de 3

Ref: PERTENENCIA
De: MARÍA RUBY E. ARTEAGA DE CORREA
Contra: HER. MARÍA ESTELLA FORERO VEGA Y OTROS
Rad: 25307 31 03 002 2012 00164 00
DEMANDA AD EXCLUDENDUM DE GLORIA HELENA CASASBUENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC11191 de 2020, precisó que:

- La razón del desistimiento tácito fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esto genera en la administración de justicia. También para:
 - ✓ Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de litigios.
 - ✓ Evitar que se incurra en dilaciones.
 - ✓ Impedir que el aparato judicial se congestione.
 - ✓ Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias.
- El desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios en tanto los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.
- Lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.
- La interrupción contemplada en el literal c) de la referida norma, se desprende de la actuación que conduzca a definir la controversia, o a poner en marcha procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.
- La actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que solicitudes como las de copias, peticiones sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de peticiones intrascendentes o inanes, carecen de efectos, en tanto no lo ponen en marcha.

En la presente demanda ad excludendum presentada por Gloria Casasbuenas Prieto se tiene como última actuación la providencia de abril 1 de 2019. En consecuencia, como ha transcurrido más de un año sin haberse realizado ninguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ad excludendum presentada por Gloria Helena Casasbuenas, por desistimiento tácito.

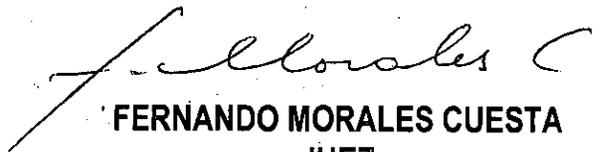
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos en caso que se hubieran aportado de manera física, entréguese a la parte que los aportó, con las constancias de rigor.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese en el sistema de información estadística de la rama judicial.

QUINTO: Sin condena en costas (num. 2 del art. 317 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: PERTENENCIA
De: MARÍA RUBY E. ARTEAGA DE CORREA
Contra: HER. MARÍA ESTELLA FORERO VEGA Y OTROS
Rad: 25307 31 03 002 2012 00164 00
DEMANDA AD EXCLUDENDUM DE JOSÉ ELMER FIGUEROA GUZMÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La Corte Suprema de Justicia en providencias como la STC11191 de 2020, precisó que:

- La razón del desistimiento tácito fue diseñada para conjurar la parálisis de los litigios y los vicios que esto genera en la administración de justicia. También para:
 - ✓ Remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de litigios.
 - ✓ Evitar que se incurra en dilaciones.
 - ✓ Impedir que el aparato judicial se congestione.
 - ✓ Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias.
- El desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios en tanto los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.
- Lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.
- La interrupción contemplada en el literal c) de la referida norma, se desprende de la actuación que conduzca a definir la controversia, o a poner en marcha procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.
- La actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que solicitudes como las de copias, peticiones sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de peticiones intrascendentes o inanes, carecen de efectos, en tanto no lo ponen en marcha.

En la presente demanda ad excludendum presentada por José Elmer Figueroa Guzmán se tiene como última actuación la providencia de julio 16 de 2020. En consecuencia, como ha transcurrido más de un año sin haberse realizado ninguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda ad excludendum presentada por José Elmer Figueroa Guzmán, por desistimiento tácito.

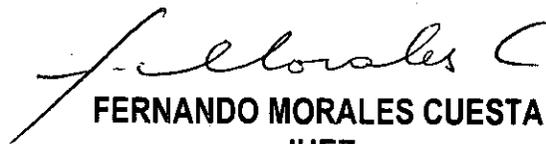
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos en caso que se hubieran aportado de manera física, entréguese a la parte que los aportó, con las constancias de rigor.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese en el sistema de información estadística de la rama judicial.

QUINTO: Sin condena en costas (num. 2 del art. 317 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Providencia 3 de 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del actual proceso en el que la perito cobra ejecutivamente los honorarios fijados en su favor, se recibe memorial de su parte en el que indica que dichos honorarios ya fueron pagados en su integridad; solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

De acuerdo con el Inc. 1° del Art. 461 del C.G. P., "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Como se evidencia en la actuación, ésta se encuentra en la etapa anterior a la audiencia de remate, no existe embargo de remanentes, y la ejecutante quien actúa directamente, acredita con su manifestación el pago total de la obligación; por tanto, proceden las declaraciones solicitadas.

Por lo anterior brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar el proceso por pago total de la obligación y las costas del mismo.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares obrantes en el proceso. Oficiese al respecto.

TERCERO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Tres (3) de Abril de dos mil Veinticuatro (2.024).

Se procede a decidir sobre el Recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante y demandada en Reconvención, contra la providencia emitida el 22 de Enero del año en curso, mediante el cual se decretó una prueba de Oficio.

El auto recurrido en Reposición se trata de aquel que Decreta una prueba de oficio necesaria y útil para decidir de fondo la instancia.

Con respecto al Recurso de Reposición, esta norma está instituida para que el juzgador revise su propia decisión y la modifique y/o revoque comoquiera que incurrió en un error; situación que en este caso en concreto no ha sucedido, por lo que se rechazará por ser notoriamente improcedente.

Así mismo téngase en cuenta que existe norma especial, que prohíbe la interposición de recurso alguno, contra la providencia de decreta pruebas de oficio, como lo determina el inciso 2º del Art. 169 del C.G.P., que estableció: "**ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. **Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso.** Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas", luego la providencia recurrida se reitera **NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO ALGUNO.**

Con base en lo anteriormente analizado, se RECHAZA DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE por ser NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte Demandante y Demandada en Reconvención, en contra del auto de Enero 22 de 2.024, proferido dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto se logró la conciliación entre las partes en lo relacionado con todos los conceptos laborales cobrados, excepción hecha de los aportes para pensión por no admitir tal posibilidad la legislación laboral.

Por esta razón la parte demandada solicitó a Colpensiones el cálculo actuarial correspondiente habiéndose denegado la práctica del mismo, teniendo en cuenta que el afiliado solicitó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Ante dicha situación y por solicitud de la demandada, el despacho autorizó el pago directo de los aportes en favor del al empleado.

De acuerdo con los anexos presentados al plenario, junto con la solicitud de terminación total del proceso por el cumplimiento de la conciliación y el pago de los aportes para pensión al demandante; se evidencia que efectivamente si se dio cumplimiento estricto a la satisfacción de las acreencias laborales acordadas; lo que justifica las declaraciones solicitadas.

Por lo anterior brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por cumplida la conciliación y el pago de los aportes para pensión al demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, terminar totalmente el proceso por el referido cumplimiento y pago.

TERCERO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

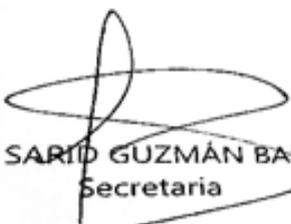
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En Girardot, Cund., a los Tres (3) días del mes de Abril de 2.024, se procede por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas de 1ª. Instancia, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en Providencia Emitida el 8 de Junio de 2.022 y corregida el 18 de Noviembre del mismo año, así:

Pago Registro Embargo	\$	38.000.00
Agencias en Derecho 1ª. Inst.	\$	5'500.000.00
No existen Gastos		

T O T A L **\$ 5'538.000.00**

TOTAL: CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 5'538.000.00) M/CTE.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00042/21
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandado: YOLANDA PALOMINO MAHECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Tres (3) de Abril de dos mil Veinticuatro (2.024).

Comoquiera que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL. - Girardot, Cund., 3 de Abril de 2.024. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
De: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Contra: YOLANDA PALOMINO MAHECHA
Rad: 25307 31 03 002 2021 00042 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Tres (3) de Abril de dos mil Veinticuatro (2.024).

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio No 010 de 2.022, junto con sus anexos, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo – Cundinamarca, para los fines legales del Art. 40 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en los Numerales 1º y 4º del Art. 444 del C.G.P., previo a correr traslado del Avalúo Comercial allegado por la parte demandante, se le requiere para que se sirva allegar el respectivo CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y/o Autoridad que corresponda, documento que puede obtener mediante el ejercicio del **Derecho de Petición**, acreditando su interés.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-2018-00181-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PEÑALISA RESERVADO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En Girardot, Cund., a los Tres (3) días del mes de Abril de 2.024, se procede por secretaría a realizar la respectiva Liquidación de Costas a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en Providencia de fecha Febrero 1/24 así:

Pago Gastos Correo Notific.	\$	17.000.00
Pago Registro Embargo	\$	36.400.00
Agencias en Derecho	\$	1.200'000.000.00

T O T A L **\$ 1.200'053.400.00**

TOTAL: MIL DOSCIENTOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$ 1.200'053.00.00) M/CTE.


LEYDA SARIÓ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 3 de Abril de 2.024. Al despacho del señor juez, informando que a folio anterior realice la LIQUIDACIÓN DE COSTAS. Así mismo informo que allegaron RENUNCIA al poder de la parte demandada. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 253073103002-2018-00181-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO PEÑALISA RESERVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

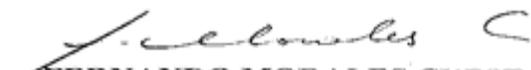
Girardot, Cundinamarca, Tres (3) de Abril de dos mil Veinticuatro (2.024).

Comoquiera que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

No se tiene en cuenta la RENUNCIA al poder que efectuó y allegó el profesional del Derecho DR. JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA, toda vez que no fue presentada en debida forma, pues adolece de la prueba del envío de la comunicación al poderdante, como lo establece el inciso 4° del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA